

## Resumen y comentario de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Núm. 158/2006 de 26 de octubre de 2006

### 1. Antecedentes de hecho

La entidad mercantil Princess Household Appliances BV interpuso una demanda contra Astro Sistemas de Inversión y Comercio, SA por la infracción de los derechos de autor sobre unas fotografías insertadas en el margen derecho del embalaje del producto de la demandante. La sentencia desestimó las pretensiones de la demanda, siendo recurrida ante la Audiencia Provincial de Madrid por Princess Household Appliances BV sobre la base de dos motivos.

### 2. Fundamentos de Derecho

La recurrente centró su primera alegación en la comparación entre las fotografías correspondientes al embalaje del producto fabricado por ella y las del embalaje del producto distribuido por Astro. Según la recurrente dichas fotografías eran las mismas y sólo había habido un mínimo proceso informático para recortarlas, infringiendo con ello su derecho exclusivo a autorizar la reproducción de las fotografías reconocido por la LPI. No obstante, el Tribunal Supremo no admitió dicho argumento.

Asimismo, la recurrente alegaba que en la demanda se habían acumulado acciones de la Ley de Competencia Desleal y que las mismas no habían sido tenidas en cuenta. El Tribunal rechazó igualmente este argumento, declarando que no había lugar al recurso de apelación y condenando a la recurrente al pago de las costas procesales.

En opinión del Tribunal, en este caso no se produjo una mera reproducción de las fotografías de la demandante sino que se llevó a cabo una modificación de las mismas por parte de la demandada. Dicha circunstancia era importante a la hora de determinar el alcance de la protección, como también lo era el que en la propia demanda se hiciera referencia a meras fotografías y no a obras fotográficas.

En primer lugar se debe tener en cuenta que el art. 128 de la LPI<sup>1</sup> otorga una protección inferior a las meras fotografías, pues sus creadores aunque tienen un derecho exclusivo

---

<sup>1</sup> Artículo 128 de la LPI: “De las meras fotografías. Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquella, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas. Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía o reproducción.”

a autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública no se les reconocen derechos morales de autor.

Por otra parte, según el Tribunal, el hecho de que en la propia demanda se hiciera referencia a que las fotos empleadas por la demandada eran una "burda modificación" de las fotografías de la demandante, excluía la posibilidad de admitir que existía una mera reproducción de las mismas. Así pues, lo que tuvo lugar fue una modificación de las fotografías, siendo este un derecho que aunque está contemplado en el Art. 21 de la LPI<sup>2</sup>, no ha sido incluido en el Art. 128. De esta manera, los realizadores de mera fotografías no tienen un derecho exclusivo a autorizar la modificación de las mismas, por lo que en este supuesto la demandada tenía plena libertad para llevar a cabo dichas modificaciones sin incurrir por ello en infracción alguna.

En cuanto a la acumulación de acciones de competencia desleal alegada por la demandante, el Tribunal señaló que dicho argumento era inconsistente porque en la demanda no se mencionaba dicha acumulación y sólo se hacía mención a la violación de derechos de propiedad intelectual, de ahí que no se pudiera apreciar incongruencia alguna en la sentencia recurrida.

### 3. Comentario

La cuestión central de este caso es la determinación del alcance de la protección de fotografías mediante derechos de propiedad intelectual. El litigio surgió a raíz del empleo por parte de la demandada de unas fotografías en el embalaje de los productos distribuidos por ella. Según la recurrente, dichas fotografías no eran sino una mera reproducción de las que esta última había venido utilizando en el embalaje de sus propios productos. La recurrente alegaba que con ello se infringían los derechos de propiedad intelectual sobre esas fotografías de las que era titular. La demandada por su parte argumentó que no se trataba de una copia de las fotografías de la recurrente, sino que las mismas habían sido modificadas y que por ello no se podía apreciar una infracción de derechos.

El Tribunal del caso señaló que para su resolución era necesario delimitar el alcance de la protección que la Ley de Propiedad Intelectual había otorgado a las fotografías, partiendo del tratamiento que la misma les da, distinguiendo las obras fotográficas y a las meras fotografías.

---

<sup>2</sup> Artículo 21 de la LIP: "Transformación. 1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley se considerará también transformación, la reordenación de la misma.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

Así, la LPI prevé en su art. 128 que "quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas." La protección que se da por tanto a las meras fotografías es inferior a la de las obras fotográficas, reguladas en el art. 10 de la LPI, pues al autor de estas últimas le son reconocidos derechos morales entre los que se encuentra el de "exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación" tal y como establece el art. 14.4 de la LPI.<sup>3</sup> Dicha facultad no le es reconocida sin embargo al autor de las llamadas meras fotografías, que sólo está facultado a prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública como ya se ha apuntado.

Esta distinción era crucial para resolver el caso, pues de ello dependía que el empleo de las fotografías por parte de la demandada fuera o no ilícito. El Tribunal declaró al respecto que en este caso no se trataba de obras fotográficas, pues la misma recurrente había negado dicho carácter a las fotografías empleadas en sus embalajes, y además, que el empleo de las mismas no se había limitado a su reproducción, sino que habían sido modificadas. De esta forma el Tribunal rechazó el argumento de la recurrente, para quien las mínimas modificaciones introducidas en las fotografías por la demandada no bastaban para considerar que no se trataba de una copia sino de una modificación. El Tribunal sin embargo, señaló acertadamente que la modificación de las fotografías aunque fuera leve, bastaba para dejar de aplicar el art. 128 de la LPI y, por tanto, para declarar lícito el uso de las fotografías llevado a cabo por la demandada.

---

<sup>3</sup> El artículo 14.4 de la LPI: "Contenido y características del derecho moral. Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: 4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

**Legislación relacionada disponible en UAIPIT:**

Ley 1/1996 de Propiedad Intelectual

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318\\_Ley\\_de\\_Propiedad\\_Intelectual\\_1\\_2\\_04\\_1996\(actualizada\\_a\\_05\\_2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_1_2_04_1996(actualizada_a_05_2004).pdf)

**Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:**

[http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search\\_detail.php?cfid=2986](http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=2986)

**Autores:** Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez  
(Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)